

Sala "D" - Autos: "M. O., G. y otro s/ Información Sumaria" (expte. n° 3.834/13 – J. n° 27)

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2014.

VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I – Viene el expediente a este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fojas 16, por la señora M. O. y a fojas 13 por el señor fiscal de Primera Instancia, mantenido a fojas 24/25 por el señor fiscal de Cámara, contra el decisorio de fojas 10 por el cual la señora Juez de grado se declaró incompetente para intervenir en las presentes actuaciones, debiendo tramitar la presente información sumaria ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Con el memorial obrante a fojas 10, se funda el recurso. Manifiesta que en el particular caso no resulta posible efectuar la información sumaria ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en razón que por una directiva interna para acceder a su tramitación debe haber coincidencia de domicilio entre la partida de defunción y el último domicilio asentado en el DNI del superviviente, extremo este que según informa no se configura en la especie.

II – El artículo 53 de la ley 24.441 y su decreto reglamentario le brinda al interesado la opción de acreditar su relación de convivencia en aparente matrimonio con fines previsionales mediante una información sumaria judicial o por ante el ANSES.

Del contenido de los agravios a estudio se desprende que la recurrente no cuestiona la remisión al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a los fines de efectuar la información sumaria, sin embargo informa que al no haber coincidencia entre el domicilio del causante y la requirente, su presentación ante la referida sede administrativa no será admitida (conf. nota de fojas 19), de ahí que le resulte necesaria la vía judicial.

Sin embargo, a diferencia de lo sostenido en los agravios y en virtud de lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 24.441, su decreto reglamentario y el decreto nacional 274/91, este Tribunal

entiende que el órgano competente para la realizar la presente información sumaria es el ANSES.

Sucede que en una información sumaria tendiente a acreditar la convivencia de dos personas a fin de efectuar los trámites tendientes a la obtención de la pensión por fallecimiento de uno de ellos, no es competencia de los Juzgados Civiles, puesto que el ANSES al ser el organismo de aplicación (conf. decreto nacional 274/91; art. 53 ley 24.441 y decreto 1290/94) es el más adecuado para establecer la convivencia a fin del trámite previsional que se intentará ante él.

Por los fundamentos expuestos y oído que fue el señor fiscal de Cámara de fojas 24/25, **SE RESUELVE:** No hacer lugar a las quejas que da cuenta el memorial de fojas 20, en consecuencia, la presente información sumaria deberá ser efectuada ante el ANSES. Regístrese, protocolícese, notifíquese por ministerio legis por no haber la recurrente constituido domicilio electrónico en los términos de la acordada 38/13. La presente será remitida al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en virtud de lo dispuesto por la ley 26.865, su decreto reglamentario 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13. El doctor Víctor Fernando Líberman no interviene por hallarse en uso de licencia. Oportunamente, devuélvase a su Juzgado de origen.

Ana María Brilla de Serrat - Patricia Barbieri -